

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Cédulas de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 209.

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 1 de febrero de 1952 que la comprobación de las mismas comience el día 2 de enero; en uso de las facultades que me confiere el artículo 44 de dicho reglamento y de conformidad con los 46, 47 y 48 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligadas a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad, fábricas, bodegas, talleres, lagares, administraciones de líneas de transporte, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina y todos los que estén comprendidos dentro del citado reglamento.

2.ª La comprobación comenzará por la capital de la provincia el día 2 de enero, debiendo darse por terminadas en la Delegación de Industrial el 10 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta durante los días hábiles, de las once a las catorce y de las dieciséis a las dieciocho.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en las oficinas designadas se procederá a practicarlas en los establecimientos de los que no hubieran concurrido, cobrándose derechos dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos y las denominadas puentes por las que se satisfarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación de la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial.

5.ª La comprobación de los demás partidos judiciales se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.ª Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de marzo

de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas y medidas para repaso y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de febrero de 1910.

En el mismo caso, se han de encontrar los pueblos anejos quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas y aparatos de los anteriores para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar a ello.

7.ª Asimismo harán saber a los administradores de arbitrios municipales y consumos la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos, en cada una de las dependencias y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar, romana o báscula para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos y de una medida de medio decálitro y decálitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha de los demás establecimientos de la localidad o sea cuando el Ingeniero encargado o Ayudante verifiquen la contrastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que presenten al Ingeniero encargado y Ayudante no sólo la protección debida si no cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad a los efectos del Código Penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 28 de diciembre de 1953.—El Gobernador, P. D., José María Velasco. 3324

CIRCULAR NÚM. 210.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado existente en término municipal de Cañicera (agregado a Tarancuena), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de

1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños, señalándose como zona sospechosa, dicho término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 28 de diciembre de 1953.

El Gobernador,
LUIS LÓPEZ PANDO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

(Continuación)

La resolución de estos expedientes corresponde al Secretario general y contra el acuerdo de éste cabe ser elevado el recurso de alzada al Delegado Nacional, quien previo dictamen del Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Servicio Nacional del Trigo, dictará acuerdo definitivo y causará estado en vía gubernativa, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 149. Los Jefes de Almacén, dada la singular función que ejercen al servicio de un organismo de la Administración pública, no tienen carácter de personal obrero, y por consiguiente quedan excluidos de las dispensas y protección laboral.

Art. 79. La Secretaria general de terminará los Silos, Centros de Selección, los Almacenes y los Subalmacenes asignados a cada Jefe.

Art. 80. Los Jefes de Silos y de Centros de Selección dependen, a efectos técnicos, del Ingeniero Inspector de Zona, y a efectos administrativos y de movilización de mercancías, de la Jefatura provincial correspondiente, cuyas órdenes e instrucciones habrán

de atender y a las que darán cuenta del cumplimiento de las misiones y de la gestión y trabajos realizados.

Cualquier cuestión que sobre el funcionamiento o actividad técnica del Silo surgiere entre el Jefe del mismo y el Jefe provincial, se someterá a la decisión del Inspector de Zona.

Si por la urgencia del caso no se pudiera someter a la decisión del superior, resolverá bajo su responsabilidad el Jefe provincial, oyendo al del respectivo Silo o Centro de Selección.

Art. 81. Los Jefes de Silo y de Centros de Selección tendrán a su cargo las misiones técnicas siguientes:

a) Organizar la recepción de partidas de trigo con destino a la producción de semillas, de acuerdo con las instrucciones generales recibidas de la Inspección de Zona.

b) Recibir, clasificar, almacenar y entregar en venta las partidas recibidas, con completa separación unas de otras, según se halle previsto, verificando las comprobaciones correspondientes.

c) Realizar, previa autorización de la Inspección de la Zona, las operaciones y manipulaciones interiores que sean necesarias para la buena conservación de los trigos.

d) Organizar y llevar a efecto las operaciones de selección (con almacenamiento intermedio de simiente o no), de desinfección, ensacado, etiquetado y precintado.

e) Distribución y entrega de simientes y restos de limpia, de acuerdo con los planes previamente aprobados por la Superioridad y concretamente ordenados por la Jefatura provincial.

f) Realizar las determinaciones cuantitativas de calidad y características de las partidas recibidas y de la simiente producida, así como cumplimentar cuantas órdenes técnicas le dé la Inspección de la Zona.

g) Llevar al día el movimiento de almacenamiento en los distintos locales a su cargo, con expresión detallada de partidas recibidas, de su origen y de su situación en local o celda de Silos, de las simientes y restos de limpia producidos y de las entregas realizadas.

h) Conservar en buen estado de funcionamiento todas las instalaciones, maquinaria, utillaje y enseres,

respondiendo de los desperfectos y averías que por mal trato pudieran sufrir.

i) Organizar y dirigir el trabajo de las instalaciones y maquinaria a su cargo, cuidando de su normal conservación para su mayor rendimiento.

Art. 82. Serán cometidos administrativos comunes a las cuatro categorías de Jefatura que señale el art. 77:

a) Recibir, clasificar y estibar en buenas condiciones el trigo entregado por los vendedores de las Paneras a su cargo, así como el procedente de otras Paneras del Servicio.

b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe provincial.

c) Realizar las operaciones y manipulaciones interiores de Panera que sean necesarias para la buena conservación de los trigos, con conocimiento previo y autorización de la Jefatura provincial.

d) Entregar a los compradores y adjudicatarios las partidas que ordene el Jefe provincial.

e) Llevar al día el movimiento de Silos, Almacenes y Paneras a su cargo, con expresión detallada correspondiente a cada grupo comercial y montón, pila, troje o celda en que se halle depositado.

f) Realizar las compras en depósito que le autorice u ordene el Jefe provincial, verificando los aforos, comprobaciones e investigaciones correspondientes.

g) Colaborar con los Inspectores comarcales cuando así le fuere ordenado expresamente por el Jefe provincial en las operaciones de aforo y clasificación de existencias de trigo en poder de los tenedores de los mismos.

h) Cooperar a la organización y establecimiento de los turnos de entrega de trigo al Servicio en la forma que resulte más rápida y conveniente, tanto para los agricultores y otros vendedores como para la Panera.

(Se continuará)

Delegación provincial de Estadística

Circular 53/07.—A los Sres. Alcaldes

Próxima la rectificación del padrón municipal de habitantes referida a 31 de diciembre actual, esta Delegación circula las presentes normas para efectuarla, de acuerdo con los preceptos legales vigentes y los dictados por la Superioridad, y dentro de los planes fijados.

La rectificación abarcará todas las variaciones habidas en el transcurso del año, por cambios de residencia y cambios de clasificación vecinal. Comete supletorio, pero no menos importante de ella, será la eliminación de los errores que hubieran podido deslizarse al formar el padrón vigente, y rectificaciones del 31 de diciembre de 1951 y 31 de diciembre de 1952 y que los Ayuntamientos salvarán dando de baja en el concepto que defectuosamente figuren los habitantes a que pudieran afectar el error y de alta en el concepto real que les corresponde. Es decir, a título de ejemplo, una

persona que erróneamente figurase clasificada como domiciliado, debiendo serlo como vecino, se dará de baja como domiciliado y de alta como vecino. Por último se salvarán asimismo las omisiones que, por cualquier concepto, se hubieran producido en el padrón y en las rectificaciones de 1951 y 1952.

Análogamente al año próximo pasado los documentos a remitir serán:

a) Documentos de la rectificación: Relación nominal de altas y bajas y cuaderno auxiliar, en ejemplar único, y resumen numérico por triplado.

b) Relaciones nominales complementarias para la rectificación del registro electoral de residentes. Estas serán las siguientes:

1. De residentes de 21 y más años, fallecidos en el término, y aún fuera de él, de tener evidencia del hecho.

2. De residentes de 21 y más años que hayan dejado de serlo, indicando el Municipio de destino.

3. De nuevos residentes de 21 y más años, indicando el Municipio de procedencia.

4. De varones y mujeres ya residentes, que hayan cumplido los 21 años de edad entre 1.º de julio y 31 de diciembre del corriente año, ambas fechas inclusive.

5. De varones residentes que hayan pasado a cabezas por matrimonio.

6. De mujeres residentes cabezas que por su matrimonio hayan pasado a domiciliados.

7. De mujeres residentes domiciliadas, que, por enviudar hayan pasado a cabezas.

8. De residentes que hayan cambiado de distrito o sección por mudanza de vivienda, indicando los datos de los antiguos y nuevos distritos, sección y domicilio.

Aparte de ello, se enviará nota positiva o negativa de los errores advertidos.

Dentro de cada una de ellas, los relacionados se agruparán por Distritos y Secciones, expresando para cada uno las circunstancias generales de nombre y dos apellidos, sexo, edad, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, profesión e instrucción elemental.

En el domicilio, se harán constar calle, número y piso en los Municipios mayores y entidad de población en los menores.

Estas relaciones deberán obrar en esta Delegación antes del día 15 de enero próximo.

En cuanto a la rectificación propiamente dicha, a continuación transcribo algunos preceptos legales contenidos en el reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales, de 17 de mayo de 1952, Título III, «de la población Municipal y de su empadronamiento», para que sirvan de base y para fijar conceptos.

Serán residentes las personas que vivan habitualmente en el término municipal.

Serán transeúntes las personas que se encuentren accidentalmente en el

término y las que se hayan trasladado a un término municipal con el propósito de residir en él y no hayan adquirido aún la condición de residentes.

Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados y todos ellos admiten las variantes de presentes y ausentes.

Serán cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos, convivan otras personas en una misma vivienda.

La convivencia de varias familias en una misma vivienda no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Serán vecinos los españoles mayores de edad (21 años) o menores emancipados, que residan habitualmente en un término.

Serán domiciliados los españoles no emancipados (menores de 21 años) y todos los extranjeros que residan habitualmente en un término municipal.

Los funcionarios públicos adquirirán vecindad desde el momento de la toma de posesión, en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

Las relaciones nominales comprenderán los datos siguientes, para cada una de las personas que en ellas figuran:

Nombre y dos apellidos; sexo; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad de origen y nacionalidad adquirida, solamente para los extranjeros; estado civil; parentesco o razón de convivencia con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación.

Todos éstos figurarán como datos mínimos, pero los Ayuntamientos podrán añadir todos aquellos que consideren precisos para sus servicios.

El Alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que, al formar o rectificar el padrón llevan por lo menos dos años de residencia en el término municipal.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que lo soliciten, siempre que su residencia en el término sea de seis meses continuos como mínimo.

En análogas condiciones declarará el Alcalde domiciliados a los españoles no emancipados.

El padrón y sus rectificaciones deberán ser expuestos al público durante el plazo de quince días naturales, durante los cuales los Ayuntamientos admitirán reclamaciones sobre inclusión, exclusión o calificación de los habitantes.

Dentro de los quince días siguientes el Alcalde adoptará las resoluciones que procedan en forma circunstanciada para cada interesado con las constancias reglamentarias prevenidas y notificando en forma al interesado, quien tiene recurso de alzada ante el Gobernador civil y que debe tramitarse según previene el reglamento.

El resumen del padrón de habitantes, comprenderá separadamente:

a) El de la población de hecho, el que se hará constar por sexos, número de residentes presentes, con especificación de vecinos y domiciliados y el de transeúntes; y

b) El de la población de derecho que incluirá, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes con expresión de los que sean vecinos domiciliados.

Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a las fuerzas de los ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia civil.

Separadamente se indicará, por sexos la población inscrita en cada uno de los siguientes establecimientos: hospitales, manicomios, asilos, hospicios y prisiones.

Todos los documentos de la Rectificación que antes cito se remitirán a esta Delegación antes del 30 de abril, plazo improrrogable.

La relación nominal comprenderá las altas y bajas de acuerdo con los siguientes apartados:

Altas

- Altas por nacimiento.
- Idem por adquisición de residencia.
- Idem por cambio de clasificación.

Bajas

- Bajas por defunción.
- Bajas por pérdida de residencia.
- Bajas por cambio de clasificación.

Los apartados c) de altas y bajas deberán coincidir totalmente en su contenido numérico total, ya que en este apartado se incluirán solo los que cambien de clasificación sin cambio de residencia, y por lo tanto todas las personas que figuren como alta por un concepto, lo serán indudablemente por baja en otro.

De la suma de altas con la población en 31 de diciembre de 1952 se restarán las bajas, y el resultado de esta doble operación, arrojará la cifra de la población en 31 de diciembre de 1953, resultado numérico de la rectificación.

Recalco a los Sres. Alcaldes el extremado cuidado que han de poner, a fin de que la actual rectificación alcance la máxima perfección, ya que de ella ha de partir la recogida diaria por los Ayuntamientos de las variaciones de estado civil que repercutan en la clasificación administrativa del habitante, así como sus cambios de domicilio o residencia, según previene el reglamento antecitado, ofreciéndoles, como siempre, la colaboración de esta Delegación para cuantas aclaraciones tuviesen oportuno solicitar, no dudando, asimismo, han de dedicar extrema atención a estas normas y despachar el servicio con la máxima perfección y dentro de los plazos establecidos.

Soria 28 de diciembre de 1953.—El Delegado provincial de Estadística, César del Riego.